



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320240006700

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO WILLIAM ZAGGY CHENG ABELLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor WILLIAM ZAGGY CHENG ABELLO, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320240006700

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO WILLIAM ZAGGY CHENG ABELLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 23 de febrero de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor WILLIAM ZAGGY CHENG ABELLO, por las sumas de (i) OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$89.490.804) y (ii) SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$610.555), por concepto capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, el señor WILLIAM ZAGGY CHENG ABELLO, fue notificado el 14 de marzo y 19 de abril de 2024, en la dirección física carrera 64E No. 84-200 Edificio Orion del barrio Andalucía de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería *AM Mensajes S.A.S.*, quien se rehusó a recibir la notificación por aviso, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señalan los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P.

Además, el 1 de marzo de 2024, fue recibida comunicación de la Alcaldía de Sabaneta, Antioquia, dando cuenta de la materialización de la medida, inscrita en registro de tradición del vehículo identificado con placa JHU954, referido al mueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de febrero de 2024, para que con el producto del bien mueble gravado con prenda sin tenencia, identificado con placa JHU-954, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.604.054), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c25f55a051b0984fe3e6cab085599161a12d6464f605a7ddc35119af77881c**

Documento generado en 09/05/2024 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>